



**AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA RETIRADA DE
VEHICULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS EN LA VÍA PUBLICA.**

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades conferidas por los artículos **133.2 y 142 de la Constitución** y por el artículo **106 de la ley 7/1985** de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos **15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004** de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, establece la tasa de retirada de vehículos indebidamente estacionados en la vía publica a que se refieren los artículos **7.b y 7 c.** así como el artículo **71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial** y cuya normas atienden a lo prevenido en el **artículo 57** del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1998, Reguladora de las Haciendas Locales.

La Tasa por retirada de vehículos indebidamente estacionados en la vía publica, se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE.

1. - Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de retirada, traslado y almacenaje de vehículos que se hallen indebidamente estacionados en la vía publica.

2. - Se consideran indebidamente estacionados, los vehículos que obstruyan el tráfico por las calles, se estacionen en lugares prohibidos, vehículos abandonados y cuantos se encuentren en circunstancias análogas en los casos previstos en la reglamentación para corrección de infracciones en la zona de regulación y ordenación de aparcamientos, de acuerdo con las disposiciones municipales que regulan este servicio.

ARTICULO 3 .- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el **artículo 36** de la Ley General Tributaria que resulten afectadas por la prestación del servicio que origine el devengo de la Tasa.

2. - A falta de prueba en contrario, se entenderá que el afectado por la prestación del servicio es el titular que figure en el permiso de circulación del vehículo.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES

1- Serán responsables solidarios las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el **artículo 42** de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades , en los supuestos y con el alcance que señale el **artículo 43** de la Ley General Tributaria.-

ARTICULO 5. -. BENEFICIOS FISCALES.

No serán aplicables beneficios fiscales, salvo los que puedan establecerse en normas de rango de ley y los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija determinada en función de la naturaleza del servicio prestado.

ARTICULO 7. - TARIFAS.

Las tarifas que regirán serán las siguientes:

1. - Por enganche de vehículo de tracción mecánica sin traslado a deposito..... 30 €

2. – Tasa por remolque hasta depósito,(la aplicación de esta tasa excluye la de la anterior), según las categorías siguientes:

A) Motocicletas , ciclomotores, triciclos, motocarros, bicicletas, vehículos especiales y demás vehículos análogos hasta 350 Kgs. de Tara..... 20 €

B) Automóviles turismo, camionetas, furgonetas , vehículos especiales y demás vehículos de características análogas hasta 1.200 Kgs de Tara..... 50 €

C) Camiones, furgonetas, tractores , vehículos especiales y demás vehículos de características análogas hasta 5.000 Kgs., de Tara..... 100 €

D) Todo tipo de vehículos que excedan de los 5.000 kgs. verán incrementados los valores del apartado anterior en 20 €por cada 1.000 kgs. o fracción de exceso.

3. – Tasa por almacenaje y depósito en los servicios municipales designados, por cada 24 horas de estancia, según las siguientes categorías :

a) Vehículos con tara hasta 350 kgs. 4 €

b) Vehículos con tara hasta 1.200 kgs..... 9 €

c) Vehículos con tara hasta 5.000 kgs..... 18 €

d) Vehículos con tara superior a 5000 kgs..... 20 €

ARTICULO 8. - DEVENGO.-

La obligación de contribuir nace devengándose la tasa, en el momento en el que intervengan los agentes municipales con el fin de retirar, trasladar o inmovilizar los vehículos, y se hayan iniciado las tareas tendentes al enganche del vehículo estando colocados los herrajes sobre el mismo y en disposición de ser elevado . El hecho imponible de la tasa por enganche de vehículo abarcará la suspensión de la retirada del vehículo, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

La tasa por remolque hasta depósito se devenga cuando el vehículo haya efectuado su entrada en el Depósito Municipal o sede policial en la que se deposite y custodie, aplicándose hasta ese momento la tasa anterior.

La tasa por almacenaje se devenga a las 24 horas desde la entrada en el Depósito Municipal o sede policial en la que se deposite y custodie, imputándose los incrementos por cada 24 horas más o fracción.-

Quedan exentos del pago de las tasas los vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción.

ARTICULO 9. - DECLARACION E INGRESO.

1. - Traslados los vehículos al deposito, por la dependencia administrativa que corresponda o por concesionario del servicio, se cursara comunicación al titular del vehículo para que, antes del ultimo día hábil del mes siguiente a aquel en que reciba la comunicación, se haga cargo del mismo y abone el importe de las tasas correspondientes cuyo importe habrá de ser depositado en el momento en que el titular o persona interesada se presente a recoger el vehículo y que de no ser así imposibilitaría la recogida del mismo.

2. - La salida de toda clase de vehículo, almacenado en deposito, deberá ser autorizada por quien disponga su ingreso o persona habilitada para ello y únicamente podrán ser entregados a sus titulares o personas autorizadas, los cuales liquidaran en dicho momento, la tasa de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo 7 o constituirán garantía suficiente. Contra dicha liquidación, podrán interponer los recursos que en derecho procedan.

ARTICULO 10. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. - Los derechos y tasas de esta Ordenanza, son exigibles y plenamente compatibles con las sanciones que procedan, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Circulación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno provisionalmente en sesión celebrada el día 03 de Septiembre de 2004 y definitivamente en fecha 23 de Octubre de 2004 ,entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, BOP núm. 262, de fecha 13 de Noviembre de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. -

En Sant Joan d'Alacant, a 15 de Noviembre de 2004.-

EL SECRETARIO,

EL ALCALDE,